



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4**

Av. Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357117  
Fax.: 942357158  
Modelo: PR000

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **0005129/2014**

NIG: 3907573220130000535

Delito: contra la ordenación del territorio y medio ambiente

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	CONSTRUCCIONES OBRAS PUBLICAS SAN EMETERIO S.A.		
Denunciante	ASOCIACION "POR EL AIRE PURO Y LA TRANSPARENCIA"		

## AUTO

EL/LA **Magistrado-Juez**  
D./D<sup>a</sup>. LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO

En Santander, a 25 de noviembre de 2014.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En este Juzgado se ha recibido denuncia presentada por la Fiscalía del TSJ de Cantabria con nº 125/2013 por posible infracción penal constitutiva de los siguientes delitos: **contra el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325 CP y de prevaricación administrativa previsto en los artículos 329 CP y 404 CP.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Los hechos relatados hacen presumir la posible comisión de un delito comprendido en el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado (art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - LECr), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 774 del mismo texto legal, procede registrar e incoar Diligencias Previas y practicar aquéllas necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él hayan participado (art. 777 LECr).

Los hechos resumidamente serían los que siguen: que la empresa **COPSESA**, cuyo administrador solidario es don **DOMINGO SAN EMETERIO DIEGO**, ha procedido a modificar las instalaciones que la referida empresa tiene en **Cacidedo de CAMARGO** para cambiar su uso a la realización de una planta de aglomerado asfáltico, para lo que necesita la previa tramitación de Impacto Ambiental, que no se solicitó en ningún momento. En estos momentos, por parte del CIMA se están realizando las mediciones necesarias para determinar la incidencia ambiental.



La licencia de actividad inicial fue concedida exclusivamente para una instalación portátil y provisional de aglomerado asfáltico, pero, tras las actuaciones de comprobación realizadas por la Administración se ha advertido que las modificaciones introducidas han privado a la instalación de su carácter portátil, por lo que es exigible un procedimiento de Evaluación Ambiental que no se ha seguido, de conformidad con las previsiones de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, Control Ambiental Integrado, (artículo 10 y Anexo C).

En razón de estos hechos, por parte del Ayuntamiento de Camargo se acordó la clausura de la actividad industrial en fecha 21-6.-2014. Igualmente, la Dirección General de Innovación e Industria acordó en fecha 18 de julio de 2014 la suspensión de la citada actividad, a requerimiento de la Dirección General de Medio Ambiente (f.1080 y 1081).

En definitiva, y a la espera de los resultados definitivos de los análisis, los hechos podrían encuadrarse en el art. 325 CP: "Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior. De este delito podría responder, conforme a un juicio inicial de mera verosimilitud de la denuncia **DOMINGO SAN EMETERIO DIEGO, RL de COPSESA**

En segundo hecho de relevancia penal podría ser imputado, en forma provisional e interina a la **Dirección General de Innovación e Industria, dirigida por FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ**.

Se trataría de saber si la Administración, conociendo que se trataba de una actividad que exigía la previa declaración de impacto ambiental, ha autorizado el ejercicio de tal actividad, pese a la carencia de la misma, coas que ha podido hacer expresa o tácitamente (incluso no ejecutando una resolución de paralización ya acordada por ella misma a sabiendas de que puede producirse un perjuicio grave para la salud o el medio ambiente).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En este sentido, cabe señalar que, pese a que por la propia Fiscalía se informó a la Dirección General de Innovación e Industria en fecha 16 de octubre de 2014 que la actividad clausurada se seguía realizando clandestinamente incluso en horas nocturnas, contraviniéndose así la prohibición que se impuso en fecha 18 de julio de 2014, por parte de la citada Dirección, no consta realizada actuación alguna tendente a hacer cumplir la resolución de paralización acordada, sin que tampoco hayan remitido certificación de que la resolución paralizadora esté en vigor, ni han aportado testimonio integro del expediente administrativo en el que se acordó y dejó sin efecto la mencionada resolución (f.1116 y 1117). En el mismo sentido, se acordó oficiar al SEPRONA para que comprobara si efectivamente COPSESA realiza la actividad clandestinamente, sin que el SEPRONA haya tampoco contestado al oficio al día de hoy.

Ello podría encuadrarse en el art. 329 CP:, que sanciona a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio”.

En cualquier caso, la jurisprudencia viene ya admitiendo la posibilidad de prevaricación omisiva, a partir de la STS 1769/2000 de 18 de enero, haciendo equivaler la ausencia de resolución al dictado de la resolución injusta, supuesto que puede acontecer en este caso si el Sr. Director General ha omitido resoluciones posteriores tendentes a cumplir con los mandatos que el mismo acordó en restauración de la legalidad violentada o, en su caso, si conociera previamente que se estaba desarrollando la actividad sin una autorización ambiental exigible desde el 17 de octubre de 2013 (fecha en que se autoriza el cambio de titularidad a favor de COPSESA por el Ayto de Camargo, folios 931 y ss) , no habiendo procedido a la clausura o suspensión de la actividad en tal caso en forma inmediata.

## PARTE DISPOSITIVA

1.- Se admite a trámite la denuncia presentada por la Fiscalía del TSJ de Cantabria por la posible comisión de un delito contra el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325 CP, que se imputa al RL de COPSESA cuyo administrador solidario es don DOMINGO SAN EMETERIO DIEGO y de prevaricación administrativa previsto en los artículos 329 CP y 404 CP, que se imputa al Director General de Innovación e Industria FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ.

Practíquense las siguientes diligencias:

- Recíbese declaración al RL CONSTRUCCIONES OBRAS PUBLICAS SAN EMETERIO S.A. , de nombre DOMINGO SAN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**EMETERIO DIEGO** en calidad de imputado, previa información por el Secretario Judicial, en los términos del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los derechos que le asisten.

- Recíbese declaración a **FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ**, en calidad de **imputado**, previa información por el Secretario Judicial, en los términos del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los derechos que le asisten.
- Oficiése a la **Dirección General de Innovación e Industria** para que **certifiquen si la resolución paralizadora de fecha 18 de julio de 2014 referida a la planta de Cacededo en COPSESA esté en vigor y aporten testimonio integro del expediente administrativo en el que se acordó la mencionada resolución** (para mejor identificación se remitirán testimonio de particulares que obran en el expediente remitido por Fiscalía, consistentes en resolución administrativa de paralización y recurso de alzada interpuesto por COPSESA).
- Oficiése al **CIMA** para que, en plazo de **UN MES desde la recepción del oficio judicial** realicen las correspondientes mediciones para determinar la incidencia ambiental solicitada en la entidad **COPSESA**
- Oficiése al **SEPRONA** para que, en plazo de **UN MES desde la recepción del oficio judicial, informen si la entidad COPSESA ha continuado desarrollando actividad en su planta de Cacededo de CAMARGO** con posterioridad al dictado de la resolución de suspensión de fecha 18 de julio de 2014
- Cítese a declarar como **TESTIGOS** a los agentes del **SEPRONA** con numero C-48591-S y N-69.572-Y, que realizan el informe de fecha 21 de abril de 2014, que obra a los folios 813 a 823.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACION**, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación o subsidiariamente con el de reforma.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.